CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza, la anterior demanda que correspondió por reparto. Tiene solicitud de medida cautelar. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

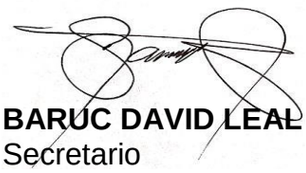

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO No. 2023-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°979 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **DIANA ROMAN RINCON**, actuando en nombre propio como abogada titulada, presenta demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios en contra de su hermana **MARIA DEL ROSARIO ROMAN RINCON**.

Como primera medida tenemos que lo que pretende la Ley 1996 de 2019, es garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; principios y derechos que se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala esta norma en su art. 6° que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que, a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

También es importante indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida; lo que busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En conclusión, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se

encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La ley en comento establece que extraordinariamente un tercero puede solicitar ante el juez de familia competente, para determinar los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ejemplo: persona en estado de coma; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, aunque se aportó como prueba, la historia clínica de fecha 20 de abril de 2018 en la cual consta que la señora MARIA DEL ROSARIO ROMAN RINCON padece de "*Retraso Mental Moderado: Deterioro del comportamiento de grado no especificado y Síndrome de Down"*, no puede inferir este Despacho que dichas patologías impliquen que aquella se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, conforme lo establece la Ley 1996 de 2019, por lo que **no se cumple** el requisito *sine quanon* para tramitar el Apoyo Judicial por parte de un tercero. Por lo que deberá explicar si se cumple tal requisito.

Además de lo anterior, el escrito de demanda debe corregirse de la siguiente manera:

1. En todo el escrito de la demanda se indica que se va a tramitar demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios. A su vez, en el acápite de fundamentos de derecho, se invoca el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 como fundamento jurídico de la presente acción, artículo que consagra la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

Ante la confusión de la demandante, el Despacho ha de recordar que actualmente, la adjudicación de apoyos transitorios consagrada en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, **no** es el tipo de proceso adecuado para la adjudicación del apoyo judicial, pues ya se encuentra en vigencia el proceso de adjudicación de apoyo judicial **permanente** consagrado en el artículo 32 de la Ley mencionada y, es con base a este fundamento jurídico que se debe realizar la solicitud.

Por tanto, debe cambiar todo el escrito de la demanda indicando que se tramitará PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

2. Respecto a las partes del proceso, debe indicarse además de su nombre e identificación, el lugar correcto de su domicilio, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., ya que, en la parte introductoria de la demanda, se menciona que la demandante está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., mientras

en el acápite de notificaciones se indica que su lugar de domicilio es el municipio de Lebrija (Santander) y la ciudad de Bucaramanga.

3. Debe corregir el acápite de pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., de la siguiente manera:

a) En todas las pretensiones debe eliminar las expresiones *"transitorios", "transitorio", "transitoria",* etc., toda vez que como ya se explicó, este no es el tipo de proceso que se encuentra vigente en la actualidad.

b) En la primera pretensión específicamente debe solicitar que se declare que la señora MARIA DEL ROSARIO ROMAN RINCON requiere de una persona de apoyo. Además, en el numeral 4° de esta misma, debe eliminar lo referente al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, por la misma razón expuesta en el literal anterior.

c) Debe la apoderada corregir la pretensión segunda del escrito inicial y solicitar que se nombre le nombre a aquella como persona de apoyo para la demandada, eliminando la expresión transitorio, como se le ordenó previamente.

d) Debe aclarar o, en su defecto eliminar la pretensión tercera toda vez que aquella es confusa y no es claro para el Despacho lo que se solicita con ella.

5. De acuerdo al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de hechos, la apoderada deberá corregir los hechos sexto y séptimo, eliminando las expresiones *"transitorio",* por lo previamente explicado.

6. En el acápite de pruebas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., se debe allegar la historia clínica de fecha 23 de abril de 2018 allí enunciada toda vez que dicho documento no se encuentra aportado en los anexos.

Nótese que en el hecho quinto del escrito de la demanda se indicó que existe concepto por parte del médico psiquiatra AUGUSTO CESAR DAZA BARBOSA respecto a la patología que padece la demandada, pero no se adjuntó dicho documento. Por tanto, es pertinente recordarle a la apoderada lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., que indica que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Aunado a ello, se adjuntó a la demanda la historia clínica de la demandada de fecha 20 de abril de 2018, la cual no fue relacionada como prueba documental en el acápite correspondiente. Por tanto, la demandante deberá corregir dicho acápite o en su defecto, adjuntar correctamente los archivos, de manera que los documentos allegados tengan congruencia con los enunciados en el escrito de la demanda.

Finalmente, se deben adjuntar todos los soportes médicos que acrediten que, en la actualidad, la señora MARIA DEL ROSARIO ROMAN RINCON se encuentra **absolutamente** imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

7. Debe cambiar el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que, como se ha explicado en toda la providencia, el presente proceso corresponde a un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y la norma que allí se menciona no se acompasa con el trámite que se está surtiendo. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

8. Debe corregir igualmente el acápite de competencia y enunciar las normas correctas, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales, por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios promovido por la señora **DIANA ROMAN RINCON**, en nombre propio como abogada titulada en contra de su hermana **MARIA DEL ROSARIO ROMAN RINCON,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6561602d1d335e402828840fe3ed305ae985c7f84b95a9230d33378edd51f**
Documento generado en 17/08/2023 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica